



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134852-1

"P. S., P. y Q. C., A. s/
queja en causa N° 91.420 del
Tribunal de Casación Penal,
sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar -en lo que aquí interesa destacar- el recurso homónimo deducido por la defensa, contra el decisorio dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial de Junín que invalidó la acusación formulada durante la audiencia de debate por el Sr. Agente Fiscal respecto de los imputados P. P. S. y A. A. Q. C. -entre otros-.

II. Frente a ese pronunciamiento, los defensores particulares que representan a ambos imputados interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el *a quo* y, queja mediante, admitido por la esa Corte local (v. fs. 174/178, 185/186 vta. y 212/215, respectivamente).

III. Sostienen los defensores de confianza que la realización de un nuevo juicio, luego de haber atravesado todas las etapas de modo válido, implicaría la violación a la garantía de *ne bis in idem*.

Añaden que el perjuicio a sus asistidos viene dado por la situación de que deben atravesar un nuevo juicio oral, cuando ya transitaron por

uno totalmente válido, siendo además que la nulidad decretada por el tribunal de origen no es atribuible a sus asistidos.

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente.

a. Cabe tener en cuenta que el 25 de abril de 2018 se llevó cabo el debate oral ante el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Junín, en el cual el Ministerio Público Fiscal acusó a G. S. N. por un hecho que calificó como constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado (Hecho I), mientras que a L. G. L. por un hecho que constituyera el delito de encubrimiento de un delito especialmente grave (Hecho II), y -en lo que aquí interesa- a los imputados P. P. S. y A. A. Q. C. por el delito de encubrimiento de un delito grave (Hechos III y IV). Sobre estos dos últimos encausados el Sr. Agente Fiscal requirió la imposición de la pena de seis (6) años de prisión, pretensiones todas ellas compartidas por la Dra. Massi, quien patrocinó a J. O. B. en calidad de particular damnificado.

b. Por su parte, el órgano de juicio sometió a votación una cuestión de previo y especial pronunciamiento, vinculada a la validez del alegato acusatorio con adhesión del particular damnificado.

En prieta síntesis, tuvo en cuenta que respecto de los cuatro imputados antes mencionados el Sr. Fiscal -Dr. Terrón- al requerir su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134852-1

prisión preventiva les endilgó ser coautores del delito de homicidio calificado, siendo así dispuesta la cautelar por el Juez garante. Señaló que Q. C., G. L. y P. S. efectuaron un declaración ampliatoria, y -a la postre y en base a las nuevas versiones- el defensor solicitó la mutación del encuadre legal de coautores del delito contra la vida por el de encubrimiento y su consecuente excarcelación; tal pretensión, encontró acogida favorable por la Fiscalía. A contrario, la Jueza de Garantías rechazó tal pretensión. La defensa interpuso recurso de apelación y la Cámara departamental hizo lugar al mismo bajo el entendimiento que las partes arribaron a un acuerdo y la jueza de grado se había excedido en sus funciones con afectación al principio acusatorio (v. fs. 17/27).

En ese contexto, el tribunal de instancia se abocó a valorar el material probatorio rendido en el debate oral, destacando que se hallaban frente a un único hecho troncal e incontrovertido, y -a partir de ello-, desgranó las irregularidades que le cupo a la parte acusadora: **1.** imprecisiones en la materialidad ilícita del hecho IV y apartamiento de las pruebas; **2.** análisis parcializado del material probatorio, quebrantando el deber de objetividad; **3.** existencia de falta de argumentación válida para sostener sus conclusiones; **4.** arbitrariedad en la disposición de la prueba (en relación al testigo N. B.); **5** y **6.** absoluta falta de fundamentación sobre los delitos de homicidio calificado y encubrimientos.

Así concluyó que "El parcializado y desordenado manejo de la información aportada al proceso, la

arbitrariedad consagrada en la disposición de la prueba, sumado a otras falencias técnico jurídicas [...] me persuaden de considerar que nos hallamos frente a una acusación válidamente formulada -como no sucede en autos- que por debilidad probatoria no permite alcanzar el alto grado de conocimiento exigido en esta crucial etapa procesal para romper la presunción de inocencia con que llegan imbuidos los imputados (certeza), lo cual derivaría en la absolución de los mismos" (fs. 35 vta). A renglón seguido afirmó que la acusación no abastece los estándares mínimos de motivación, pues la falta de un análisis cabal y objetividad en la prueba hiere letalmente la validez del acto.

Por último, aclaró que a ese Tribunal le está impedido de suplir la actividad de las partes, por lo que "[...] las faltas de argumentación y motivación no nos colocan necesariamente en el campo de la duda que debería resolverse indefectiblemente en favor de los encausados [...] Antes bien, se presenta como imperioso, teniendo en cuenta además del gravísimo hecho que aquí se ventila, contar con una acusación válida que permita el pleno ejercicio de la defensa en juicio [...]" (fs. 37 vta.); de tal modo, se apartó de los fundamentos que brindó la Cámara departamental en lo que respecta a la afectación al principio acusatorio y sostuvo que el reenvío no afectaba la garantía de *ne bis in idem*.

c. Ante ese decisorio, las defensas de todos los encausados (v. fs. 52/56 y 72/84) y el Sr. Agente Fiscal (57/69 vta.) interpusieron recursos de casación, los que fueron rechazados.

Los deducidos por las defensas se centraron en la denuncia de afectación a la garantía de *ne bis in idem*, y el tribunal casatorio -por mayoría- dijo "[...] si el Fiscal del juicio, al efectuar su acusación en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134852-1

audiencia, incurrió en la serie de irregularidades e inconsistencias que detectara Tribunal de primera instancia (y que reseña exhaustivamente el primer voto), el acto de él emanado carecía de la razonabilidad exigida constitucionalmente a la par que privaba al órgano jurisdiccional de uno de los elementos esenciales del debido proceso, por lo que, a mi ver, la nulidad cuestionada fue correctamente decretada (argumento de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 203 del Código Procesal Penal) y debe confirmarse" (fs. 167 vta., voto del Dr. Borinsky)

Dicho voto concitó la adhesión del Dr. Carral, añadiendo que "Sin embargo, en lo sustancial, el razonamiento sobre la indeterminación del hecho, las falencias en las citas normativas, entre otras cuestiones no menores tornan aplicable un juicio de censura dado la inobservancia de una de las formas sustanciales del proceso, en el caso, aquella relativa a la acusación" (fs. 168 vta./169).

d. Paso a dictaminar.

Corresponde recordar que esa Corte ha tenido oportunidad de explicar el rendimiento que la propia Corte federal le ha otorgado a la garantía conocida como *ne bis in idem* frente a la tensión que presentan los principios procesales de progresividad y preclusión.

Ha sostenido ese Máximo Tribunal que "lo que la Corte Suprema ha vedado es la renovación de actos del proceso justamente cuando la declaración de nulidad reposa en "consideraciones rituales insuficientes" o "al respeto exagerado de formas procesales que sólo traducen un rigorismo ritual injustificado" (doctr. en causa "García", CSJN Fallos: 305:1701, cons. 3°) y no los supuestos en que las nulidades responden al quebrantamiento de las formas sustanciales del juicio, tal como lo sostuvo al decidir los casos "García", "Weissbrod", "Verbeke" y "Frades" (CSJN Fallos:

312:2434). Tomando en consideración los precedentes del Máximo Tribunal federal se coligió que no cualquier nulidad permite retrogradar el juicio, pero, como contracara, no toda anulación a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciado importa un bis in idem prohibido" (causa P. 133.955, sent. del 16/4/2021).

Con dicho marco, se advierte que la parte no demostró que la anulación dispuesta por el tribunal de primera instancia -y confirmada por la casación- respondiera a meras cuestiones formales. En efecto, ninguna consideración hizo aquella respecto a los déficits que el órgano de mérito le endilgó a la acusación fiscal efectuada en el alegato de cierre del juicio y por ello media insuficiencia (art. 495, CPP).

De este modo, no demostró de qué manera la solución del órgano de mérito, fundada en la existencia de un vicio esencial -déficit en la acusación final del fiscal referido a la falta de objetividad y de fundamentación, arbitrariedad e imprecisión- que derivó en la afectación del derecho de defensa y debido proceso (conf. arts. 18, Const. nac.,; 201, 203, 205 inc. 3 y concs., CPP -fs. 41 vta.-), habría quebrantado la garantía invocada.

En suma, dado que el juicio anulado carece de efectos, mal podría afirmarse que su reedición implique juzgar dos veces el mismo hecho, pues como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en estos casos, hay sólo uno que puede considerarse válido (CSJN Fallos: 312:597 y 326:1149, cit.).

V. Por todo lo expuesto,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134852-1

considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en estas actuaciones debe ser rechazado.

La Plata, 22 de abril de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/04/2022 09:49:15

